



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Martes 12 de Mayo de 2026

NÚM. 74

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
IRIMBO, MICHOACÁN**

**REGLAMENTO DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ACTA DE SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA No. 13

En el municipio de Irimbo, Michoacán de Ocampo; siendo las 16 horas con 23 minutos, del día 15 de abril de 2026 (dos mil veintiséis), reunidos en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento en el Palacio Municipal de Irimbo, Michoacán; en cumplimiento a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; reunidos en legal y debida forma, previo citatorio correspondiente a la C. Lic. Azucena Ruiz Alanís, Presidenta Municipal; al C. Sergio Rodríguez Nieto, Síndico Municipal; así como las Regidoras y los Regidores: C. Arleth Guadalupe Nieves Palomino, C. Emmanuel Gutiérrez Juárez, C. Daniela Sanabria Valdez, C. Daniel Armenta García, C. Luis Nieves Cordero, C. Marlén López Hernández, y C. Itzel Hernández García, todos en su calidad de integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Irimbo 2025-2027, así como el Secretario de Ayuntamiento, C. David Alejandro García Zamudio, con la finalidad de llevar a cabo la Sesión de Cabildo Ordinaria No. 13, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- Propuesta, análisis y aprobación en su caso, de la Ratificación del Reglamento del Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Irimbo, Michoacán;

5.- ...

6.- ...

7.- ...

8.- ...

9.- ...

10.- ...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IRIMBO
MICHOCÁN 2025-2027REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO
OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE IRIMBO,
MICHOCÁN

De conformidad con las bases normativas establecidas por el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en ejercicio de sus facultades, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Irimbo, Michoacán de Ocampo, ha tenido a bien expedir el siguiente Reglamento Interior y de servicios del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Irimbo, Michoacán.

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADESCAPÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN Y FINES
DEL ORGANISMO

Artículo 1.- Por acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento, con fundamento y apoyo en los artículos 29, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal y 30 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo, se creó el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2014 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Artículo 2.- El Organismo que se denomina «Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Irimbo, Michoacán», el cual es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos fines son operar, administrar, mantener, conservar, rehabilitar, ampliar, y mejorar los servicios de agua potable y alcantarillado del Municipio de Irimbo, Michoacán de Ocampo; en congruencia con el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, en cuya formulación habrá de participar de manera conjunta con la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, el Ayuntamiento y los usuarios del servicio a su cargo.

Artículo 3.- Este Organismo podrá celebrar toda clase de actos, para el cumplimiento de sus funciones y logro de sus fines, comprometerse y obligarse, adquirir bienes y derechos en los términos de este Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Artículo 4.- El Organismo, enmarca sus acciones dentro de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas y no tiene carácter lucrativo, siendo sus objetivos de servicio público y beneficio social colectivo:

- I. Establecer y ejecutar los proyectos, planes y programas necesarios para la operación, rehabilitación, organización, administración y mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

Cuarto Punto. Propuesta, análisis y autorización en su caso, de la Ratificación del Reglamento del Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Irimbo, Michoacán.

Una vez conocida y analizada la propuesta por parte de los miembros del Cabildo y no habiendo más comentarios al respecto, la C. Lic. Azucena Ruíz Alanís, Presidenta Municipal; solicita al Secretario del H. Ayuntamiento que tome el sentido de la votación correspondiente, a lo que el C. David Alejandro García Zamudio, Secretario del H. Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán; solicita a los presentes emitir su voto levantando su mano de la manera acostumbrada para la autorización del siguiente:

ACUERDO

La autorización por parte de los miembros del H. Ayuntamiento reunidos en Cabildo, quienes aprueban la ratificación de la modificación y actualización del Reglamento del Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Irimbo, Michoacán, por lo que se derogan todas las disposiciones administrativas y normas municipales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Reglamento, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; por lo que el Secretario del Ayuntamiento informa a la Presidenta Municipal, que el presente Acuerdo ha sido **aprobado por unanimidad**, con 9 votos a favor.

Décimo Punto. Clausura de la Sesión. Una vez agotado el Orden del Día, la Presidenta Municipal, C. Lic. Azucena Ruíz Alanís, procedió a clausurar la Sesión de Cabildo Ordinaria No. 13, siendo las 18 horas con 12 minutos, el mismo día de su inicio, firmando los que en ella intervinieron para su constancia legal. Doy fe.

C. Lic. Azucena Ruíz Alanís, Presidenta Municipal; C. Sergio Rodríguez Nieto, Síndico Municipal; Regidores: C. Arleth Guadalupe Nieves Palomino, C. Emmanuel Gutiérrez Juárez, C. Daniela Sanabria Valdez, C. Daniel Armenta García, C. Luis Nieves Cordero, C. Marlen López Hernández, C. Itzel Hernández García, C. David Alejandro García Zamudio, Secretario del H. Ayuntamiento.- Doy fe. (Firmados).

- II. Ejecutar por si o a través de terceros, los estudios, proyectos y obras necesarios para la adecuada operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- III. Apoyar técnica y administrativamente a los sistemas rurales o comunales que se constituyan en el Municipio;
- IV. Coadyuvar con las autoridades y organismos del sector público y privado, en toda acción que tienda al saneamiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento que funcionen en el Municipio;
- V. Prevenir y combatir la contaminación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- VI. Recibir, operar, administrar y conservar los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que le sean transferidos por el Gobierno Estatal, Municipal y cualquier otra Entidad Oficial;
- VII. Emitir y avalar los dictámenes técnicos en materia de agua que se requieran del Municipio, por disposición del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo y de otros ordenamientos legales vigentes;
- VIII. Emitir dictámenes de factibilidad para proporcionar a los diferentes predios, los servicios de agua potable y alcantarillado, ante cualquier solicitud de las autoridades, personas físicas o morales; organizar, orientar y concientizar a los usuarios del servicio de agua potable, Alcantarillado y Saneamiento que presta el Organismo para que mediante su participación y colaboración, se ahorre y cuide la infraestructura del sistema.
- IX. Gestionar y contratar, con apoyo del Municipio y/o del Estado o individualmente, los créditos financieros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- X. Realizar las acciones necesarias para mantener en buen estado la infraestructura para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y tratamiento de Aguas;
- XI. Cumplir y exigir el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los parámetros de calidad del agua, que deba de ser suministrada para consumo humano; y,
- XII. Realizar todas las acciones encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de sus fines y todas aquellas que no se contravengan y se encuentren en las leyes vigentes en el Estado, para los Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Artículo 5.- El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán, tiene su domicilio en la cabecera municipal de Irimbo, Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO

Artículo 6.- Son atribuciones del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Irimbo, las siguientes:

- I. Fijar las políticas de orden técnico y administrativo, referentes a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio;
- II. Normar y supervisar técnicamente la construcción de las líneas de conducción, redes de distribución y red de atarjeas de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio;
- III. Determinar los usos de agua potable para consumo doméstico, comercial, industrial o de cualquier otra índole, y crear las formas de control correspondientes;
- IV. Establecer los criterios de consumos de agua, en función de la actividad en la que se utiliza el agua, para definir el grado de eficiencias o ineficiencias en su uso y en su caso, la aplicación de sanciones;
- V. Promover la investigación científica y de mercado, para desarrollar y obtener tecnologías que tiendan hacia la eficientización y ahorro del agua en sus diferentes usos;
- VI. Verificar la eficaz y correcta prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- VII. Por los conductos legales establecidos, promover ante la Federación, el Estado, el Municipio e Instituciones oficiales o particulares, la participación necesaria para la realización de obras de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales;
- VIII. Realizar los estudios y proyectos técnicos, que permitan el conocimiento real de los recursos hidrológicos en el Municipio;
- IX. Actualizar los estudios y proyectos técnicos necesarios, para prever los desarrollos futuros del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- X. Llevar un inventario de los centros de la población del Municipio, con datos de los servicios con los que cuentan;
- XI. Establecer el catastro y control de los usuarios, que reciban los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XII. Celebrar los actos jurídicos necesarios, para el cumplimiento de sus fines;
- XIII. Propiciar la integración e incremento de su patrimonio, así como su autosuficiencia económica;
- XIV. Construir obras para reúso y disposición final de aguas servidas y residuales;

- XV. Convenir con los propietarios o poseedores, la ocupación temporal de bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- XVI. Solicitar al H. Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, promueva ante el Gobierno del Estado, la expropiación parcial o total de bienes de propiedad particular que se requieran para la prestación de los servicios, en los términos de la Ley de Expropiación;
- XVII. Estudiar e instrumentar en los centros de enseñanza y educación básica, media y superior, la cultura del cuidado del agua, tendiente al cambio de hábitos en su uso;
- XVIII. Coordinar las acciones necesarias para el manejo integral de los servicios, el cual busque construir infraestructura para separar y aprovechar las aguas pluviales de las residuales, promover el reúso y la reutilización de las residuales, así como el intercambio de aguas claras por aquellas que cuando se requiera de tal calidad y las demás acciones para la mejor administración de las aguas asignadas al Organismo Operador y un desarrollo sustentable del recurso;
- XIX. Promover la integración y participación de Grupos Organizados que quieran coadyuvar en la preservación del agua, participación que se formalizará mediante convenios, para el desarrollo de campañas de difusión y para coadyuvar con el Organismo Operador en la vigilancia, para que este proceda en la aplicación de las medidas de apremio y sanciones a los usuarios que no cumplan con las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- XX. Destinar un porcentaje anual de sus ingresos y los que obtengan de los tres niveles de Gobierno y de los sectores social y privado, para programas de control de pérdidas y fugas de agua, que le permita avanzar en la reposición de redes que han llegado al término de su vida útil;
- XXI. Promover la participación de los 3 niveles de Gobierno y de los sectores social y privado para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;
- XXII. Destinar los productos derivados de la aplicación de sanciones económicas, al desarrollo de programas de promoción de investigación de tecnologías y de mercados, la difusión de una Cultura del Agua en los centros de enseñanza básica, media y superior, la participación de grupos organizados y en programas de educación y capacitación de personal; y,
- XXIII. Las demás que le permitan al Organismo Operador, buscar atender el desarrollo de las poblaciones del Municipio y aprovechamiento sustentable del Recurso Hidráulico, así como las que le confieren las leyes vigentes para los Organismo Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO

Artículo 7.- El patrimonio del Organismo Público Descentralizado, se integrará con los siguientes recursos:

- I. Los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento que le sean entregados por el H. Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, por otras autoridades e instituciones, así como los que el propio organismo constituya;
- II. Las aportaciones y subsidios que reciba el propio Municipio, del Gobierno del Estado o de la Federación;
- III. Las donaciones y aportaciones que le hagan las personas físicas o morales;
- IV. Los empréstitos que obtenga;
- V. Los cobros que realice por la entrega de agua potable en bloque;
- VI. Los ingresos que obtenga derivados de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y,
- VII. Los demás medios que le autorice la Junta de Gobierno y que pueda obtener con motivo o como resultado de su actividad y por los frutos o productos de su patrimonio.

Artículo 8.- Los bienes que constituyan el patrimonio del organismo público descentralizado, para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Irimbo, Michoacán, solo podrán gravarse con la anuencia expresa de la Junta de Gobierno, cuando a juicio de este así convenga al financiamiento de obras y servicios a su cargo.

Artículo 9.- Para la enajenación de bienes muebles e inmuebles, considerados como propios del organismo, así como para la desincorporación y venta de los mismos, se requerirá de la aprobación de la Junta de Gobierno; una vez obtenida la autorización señalada, el organismo podrá efectuar la venta de los bienes de que se trate conforme a la normatividad existente en este orden.

Artículo 10.- El Organismo deberá llevar un libro de inventario debidamente autorizado y actualizado, conteniendo:

- I. La descripción y cantidades de los bienes muebles e inmuebles que formen su patrimonio, fecha y forma de su adquisición; y,
- II. Su movimiento y destino.

Artículo 11.- El organismo deberá elaborar su programa anual de trabajo, sus presupuestos de operación y de inversiones anuales calendarizadas, que serán sometidos a la aprobación de la Junta de Gobierno, la cual podrá modificarlos de ser necesario.

Artículo 12.- Los programas y presupuestos necesarios a que se refieren en el artículo 11 del presente Reglamento, así como el inventario patrimonial del Organismo, deberán ser presentados a la Junta de Gobierno, para su aprobación en un plazo de 60 días anteriores al ejercicio siguiente.

Artículo 13.- Los remanentes del Organismo, se destinarán en la proporción que apruebe la Junta de Gobierno, a incrementar sus actividades, el mejoramiento del servicio y el crecimiento del mismo.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 14.- El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, estará sujeto al control y vigilancia de su Junta de Gobierno.

Artículo 15.- La contabilidad del sistema, se llevará mediante los procedimientos que se determinen en el área administrativa.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES, PRERROGATIVAS Y FRANQUICIAS

Artículo 16.- El Organismo gozará, respecto a su patrimonio y a los actos y contratos que celebre, de ellas: franquicias, prerrogativas y exenciones de carácter económico, que disfrutaran las entidades públicas paramunicipales.

CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 17.- La Dirección, Administración y Operación del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán, corresponderán a:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director;
- III. Un Comisario; y,
- IV. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Artículo 18.- La Junta de Gobierno, es la autoridad máxima del Organismo Operador Municipal y estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. El Regidor de Salud; y,
- III. Un representante por cada uno de los sectores industrial, comercial y de servicios, educativo, salud y asistencia social.

El Presidente de la Junta de Gobierno, será el Presidente Municipal en funciones. Los miembros durarán tres años en funciones, a excepción de los miembros que estén trabajando por el buen funcionamiento del Organismo, estos se podrán reelegir.

Por cada miembro propietario, se nombrará al respectivo suplente, los cuales deberán acreditar mediante oficio de Comisión, quedando excluidos dirigentes y representantes de partidos políticos. Siendo requisito indispensable para ser miembro, estar al corriente en sus pagos por el servicio de agua potable y no ser líder de alguna asociación civil.

Artículo 19.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente por lo menos, una vez cada trimestre y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran, previa convocatoria del Presidente de la Junta. Habrá Quórum, cuando asistan por lo menos cuatro integrantes y asista su Presidente, sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 20.- La Junta de Gobierno podrá asesorarse, cuando lo estime conveniente, de las autoridades, Organismo y personas que considere pertinente.

Artículo 21.- Son facultades de las Juntas de Gobierno:

- I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del Organismo Operador Municipal que le presente el Director y supervisar que se actualice periódicamente;
- III. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas, de conformidad con lo establecido en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Director;
- V. Vigilar el manejo del patrimonio del Organismo Operador Municipal;
- VI. Autorizar el programa operativo y el presupuesto anual del Organismo Operador Municipal, conforme a la propuesta formulada por el Director;
- VII. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y ejecución de obras y proyectos, conforme a la legislación aplicable;
- VIII. Aprobar los proyectos de inversión del Organismo Operador Municipal;
- IX. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director, previo conocimiento del informe del Comisario;
- X. Acordar la extensión de los servicios públicos a otros municipios, previa celebración de los convenios respectivos, en los términos de la Ley del Agua y Gestión

de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que el Organismo Operador Municipal se convierta en Intermunicipal;

- XI. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- XII. Nombrar y remover al Director del Organismo Operador Municipal; y,
- XIII. Las demás que le señale la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- Todas las sesiones de la Junta de Gobierno, se harán constar en actas que se asentarán en un libro especial.

Artículo 23.- El Director, será designado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente de la propia Junta y será el ejecutor de las políticas encaminadas al cumplimiento de los fines del Organismo y de los acuerdos y decisiones que se tomen en el pleno de la Junta; además, tendrá la representación legal del organismo. En las sesiones de la Junta de Gobierno, tendrá voz pero no voto.

Artículo 24.- El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Organismo Operador Municipal;
- II. Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo del Organismo Operador Municipal y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno Municipal;
- III. Ejecutar el Proyecto Estratégico de Desarrollo, aprobado por la Junta de Gobierno Municipal;
- IV. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Organismo Operador Municipal, para lograr una mayor eficiencia y eficacia en su funcionamiento;
- V. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios, para el funcionamiento del Organismo Operador Municipal, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Municipal;
- VI. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable, y previa autorización de la Junta de Gobierno Municipal, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- VII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno Municipal, las erogaciones extraordinarias;
- VIII. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

IX. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno Municipal;

X. Concursar y contratar conforme a las leyes y reglamentos de la materia, la ejecución de las obras y proyectos autorizados;

XI. Rendir al ayuntamiento respectivo, el informe anual de actividades del Organismo Operador Municipal, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de la Junta de Gobierno Municipal;

XII. Establecer relaciones de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y con instituciones de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XIII. Ordenar que, se practiquen visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población; así como a que, una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XV. Fungir como secretario de la Junta de Gobierno Municipal con voz, pero sin voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones;

XVI. Nombrar y remover al personal del Organismo Operador Municipal, debiendo informar a la Junta de Gobierno Municipal, en su siguiente sesión;

XVII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal; y,

XVIII. Las demás que le señale el Presidente de la Junta de Gobierno Municipal, la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo; y otras disposiciones normativas vigentes aplicables.

Artículo 25.- El H. Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, designará y removerá a un comisario, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la administración de los recursos financieros del Organismo Operador Municipal, se realice de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones normativas aplicables y los presupuestos aprobados;
- II. Practicar auditorías de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo, al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;
- III. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Municipal, un informe respecto a la evaluación de la información presentada por el Director;

- IV. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones de la Junta de Gobierno Municipal, a las que deberá ser citado;
- V. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes, por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes;
- VI. Vigilar en cualquier tiempo, las operaciones del Organismo Operador Municipal;
- VII. Las demás que le señale la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones normativas aplicables; y,
- VIII. El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera, con cargo al Organismo Operador Municipal, con aprobación de la Junta de Gobierno Municipal.

Artículo 26.- La prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo del Organismo, se regirá por lo dispuesto en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, de este Reglamento y en los demás ordenamientos y disposiciones jurídicas que no se contrapongan al mismo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I DE LA OBLIGACIÓN Y EL DERECHO DE SURTIRSE DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 27.- Están obligados y tienen el derecho a conectarse al servicio público de agua potable, por cuyo frente pase infraestructura hidráulica propiedad del Organismo Operador:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que, por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua potable;
- III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio, conforme a las leyes y reglamentos aplicables al uso de agua potable;
- IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta, en los que los propietarios se hubiesen reservado el derecho de dominio del predio;
- V. Los obligados a surtirse de agua potable de servicio público, deberán solicitar la instalación de la toma respectiva, firmando el contrato correspondiente:
 - a) Dentro de los treinta días siguientes, a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público, en la calle en que se encuentran sus predios, giros o establecimientos;

- b) Dentro de los treinta días siguientes, a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existiese el servicio público; y,
- c) Antes de iniciar edificaciones, sobre predios que carezcan de servicio de agua potable, se tienen que contratar los servicios.

Artículo 28.- Cuando no se cumpla con la obligación que se establece en el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el Organismo Operador instalará la toma hasta la banqueta y su costo será con cargo al poseedor o propietario, pudiendo aplicarse el procedimiento económico coactivo en caso necesario.

Artículo 29.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo, es obligatorio surtir de agua potable del servicio público a los giros siguientes:

I. Gastos de:

- Carne.
- Pescado y mariscos.
- Cerveza.
- Vinos y licores.
- Aguas gaseosas.
- Alimentos ultramarinos.
- Pan y similares.
- Productos farmacéuticos.
- Tiendas de autoservicio.
- Supermercados.

II. Fábrica de:

- Aguardientes y alcoholes.
- Aguas gaseosas, refrescos y similares cerveza.
- Celulosa y papel.
- Hielo, helados, paletas y similares cemento y materiales de construcción, artículos eléctricos.
- Automóviles y vehículos de transportes, artefactos de vidrios y cristalería.
- Jabón y detergentes.
- Muebles y artículos de madera, radios, televisores y similares, productos alimenticios.

III. Establecimientos donde se llevan a cabo procesos industriales o semi-industriales:

- Empacadoras.
- Congeladoras.
- Pasteurizadoras.
- Molinos de nixtamal.

IV. Establecimientos públicos:

- Rastros.
- Mercados.
- Escuelas.
- Cárceles.

- Hospitales.
 - Panteones.
 - Edificios públicos.
 - Parques y jardines.
 - Estaciones de autobuses.
- V Establecimientos que prestan servicios:
- Hoteles.
 - Gimnasios.
 - Centros vacacionales.
 - Baños públicos.
 - Servicios sanitarios.
 - Servicios de lavado y engrasado.
 - Pensiones de automóviles.
- VI Establecimiento donde se tienen animales domésticos:
- Establos.
 - Granjas avícolas.
 - Granjas piscícolas.
 - Incubadoras.
 - Criaderos de perros y gatos.
- VII. Lugares de diversión.
- VIII. Los demás que a juicio del Organismo Operador, deban surtir de Agua Potable.
- II. Si se trata de un predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas y locales de que se componga, por su distribución y uso reveles claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios que tengan patios y otros servicios comunes;
- III. Que el objeto de la empresa, sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementaria unos de otros; siempre que se trate de giros, cuyo funcionamiento esté reglamentado, y se hallen amparados por una misma línea;
- IV. Que esté bajo una sola administración; y,
- V. Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

Artículo 34.- Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento, comunicarán al Organismo Operador de la expedición de la licencia correspondiente, expresando el término de su duración, para que éste efectúe la instalación y haga los cobros correspondientes.

Artículo 35.- Para los efectos del artículo anterior, el Organismo Operador, en caso de duda, determinará si se trata de varios predios, giros o establecimientos.

Artículo 36.- De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a abastecer del agua potable del servicio público, el usuario deberá dar aviso al Organismo Operador, dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizados los trámites citados, proporcionando copia de la documentación respectiva.

Artículo 37.- Al proporcionarse el servicio público de agua potable, en los lugares que carezcan de él, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general, para el efecto de que se cumplan las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA PROHIBICIÓN DE DERIVAR SERVICIOS A OTROS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS

Artículo 30.- Para cada predio o giro establecido en el artículo anterior, deberá instalarse una toma independiente.

Artículo 31.- Para el cumplimiento de lo que prevé el artículo anterior, se considera como un solo predio, aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que pertenezca a una sola persona física, o que, si pertenece a varias, la propiedad sea pro indiviso; y,
- II. Si se trata de un predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas y locales de que se componga, por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios que tengan patios y otros servicios comunes.

Artículo 32.- Las accesorias no se consideran como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que forman parte; pero si en ellas, se establecen giros que conforme a este reglamento, deban surtir de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

Artículo 33.- Se considera como un solo giro o establecimiento, aquel que reúna los siguientes requisitos:

- I. Que pertenezca a una sola persona física o moral, o que, si

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 38.- Serán reconocidos como usuarios de los derechos, por servicio de agua potable y por lo mismo, obligados a pagar los derechos correspondientes:

- I. Los propietarios de los predios, en los que estén instaladas las tomas.
- II. Los poseedores de predios:
 - a) Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta, con reserva de dominio, mientras esos contratos

estén en vigor y no se traslade el dominio del predio; y,

- b) Cuando no exista propietario, el poseedor del predio.

- III. Los arrendatarios de predios o locales, que tengan servicio de agua potable, en sustitución del propietario.

Artículo 39.- Los propietarios o poseedores de predio, giros mercantiles o industriales, cualesquiera que éstos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, los derechos por conexión de servicio correspondiente, para cuyo efecto, se aplicará la tarifa que se encuentre en vigor.

Artículo 40.- En caso de que dejen de pagar de 9 a 12 meses consecutivos, se podrá proceder a la clausura del servicio, a través de la autoridad fiscal municipal.

Artículo 41.- Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua potable, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras del Organismo, antes de la fecha límite que se marque en el recibo.

Artículo 42.- Los usuarios que no cubran los derechos del servicio, dentro del plazo anteriormente señalado, pagarán recargos, apegándose a lo que marca la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 43.- Quedan comprendidos en el pago de los recargos, a que se refiere este artículo, los adeudos por conexión de tomas de servicio, multas y derechos que se causen por cooperación, para las obras del servicio de agua potable dentro de la población, que hubieran sido aprobados por los decretos correspondientes.

Artículo 44.- El Organismo Operador, por su conducto, solicitará a los notarios y funcionarios autorizados por la Ley, para dar fe pública, no autorizar ningún contrato de compra-venta, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, sino se les demuestra, por medio de los correspondientes recibos, que el predio está al corriente en el pago de los derechos del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que establece este Reglamento; al no ser que, se compruebe que no ha iniciado a correr el plazo para el pago, o en otro de los casos que, la persona que posea el contrato de compra - venta, cesión escritura o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, el comprador o adquirente del bien, adquiera la deuda, en caso de haberla, ante el Organismo Operador.

Artículo 45.- Las nuevas tomas que se instalen, causarán los derechos que éste reglamento establece, desde la fecha en que se haga la conexión. (Se recomienda establecer en la nueva toma, la instalación correcta y las piezas especiales con cargo al usuario).

Artículo 46.- En los casos de construcción de edificios, sujetos al régimen de propiedad en condominio, el Organismo Operador determinará, la forma en que deban instalarse las redes interiores de distribución de agua; será indispensable que, previamente se obtenga la aprobación del Organismo Operador de los planos respectivos.

Artículo 47.- En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento,

vivienda o local, pagarán los derechos de acuerdo con rubro anterior por piso, departamento y vivienda independientes por cada uno; independientemente, de la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo de agua, que se haga para el servicio común del propio edificio.

De este último pago, responden solidariamente todos los propietarios y, en consecuencia, por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble. Mientras no se instalen aparatos medidores, la cuota se cobrará conforme a lo dispuesto en la fracción correspondiente, dentro de las cuotas fijadas que señalan las tarifas respectivas que se encuentran en vigor, estando el pago a cargo de la administración del edificio.

Artículo 48.- Cuando un edificio construido, que tenga instalada una sola toma de agua, pase al régimen de propiedad en condominio, el Organismo Operador Podrá autorizar, si no existiere inconveniente, que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma.

Artículo 49.- Tienen responsabilidad objetiva, para el pago de los derechos que establece este capítulo, las personas que adquieran predio o establecimiento, respecto a los cuales exista adeudo por concepto causado con anterioridad a la adquisición.

CAPÍTULO IV

DE LA INSTALACIÓN DE TOMAS DE SERVICIO

Artículo 50.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 27 de este reglamento los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos presentes, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma correspondiente. En dicho escrito se harán constar:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueve;
- II. Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de éste;
- III. Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halle ubicado el predio, giro o establecimiento;
- IV. Distancia del lugar en donde haya de instalarse la toma (eje de la toma) a la esquina más próxima, expresando cual es esta;
- V. Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene, de giro o establecimiento de que se trate;
- VI. Diámetro de la toma que se solicite; y,
- VII. Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud, la oficina correspondiente hará constar, si el número que en ella se señale el predio, para el que se solicita la instalación de la toma, es el que oficialmente le ha sido fijado. Las solicitudes a que se refiere este artículo, serán proporcionadas a los interesados en la oficina del Organismo Operador.

Artículo 51.- Cuando la solicitud no llene los requisitos que fija el artículo anterior, se prevendrá al interesado que satisfaga los que falten, dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. No llenándose los requisitos omitidos, dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 52.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que, sin estar legalmente obligados a hacer uso de agua potable, deseen que les proporcione este servicio, deberán presentar una solicitud en los términos que señala el artículo 54.

Artículo 53.- Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

Artículo 54.- Si de la inspección practicada, no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, dentro de los cinco días siguientes, a la fecha en que se reciba el informe, se formulará el presupuesto de reparación del pavimento y material extra, si lo hubiere; y se comunicará al interesado, dentro del término de quince días, a partir del siguiente en que se quede notificado el presupuesto, y se cubra el importe correspondiente, en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

Artículo 55.- Comprobado el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma, misma que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

Artículo 56.- Por la instalación de tomas de agua, el Organismo Operador cobrará los derechos de conexión establecidos, más los gastos por reparación del pavimento, material extra y mano de obra, en su caso. Estos presupuestos, serán formulados por el Organismo Operador.

Artículo 57.- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de mercados, deberá otorgarse como requisito previo de su instalación, la garantía que establece el artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 58.- Las tomas deberán instalarse, frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos.

Artículo 59.- Cuando por causas de fuerza mayor o por circunstancias especiales, el Organismo Operador encuentre inconveniente para que se instale la toma que establece el artículo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero lo más próximo a la puerta de entrada y de manera de facilitar su instalación y revisión.

Artículo 60.- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el Organismo Operador comunicará la fecha de dicha conexión, para la apertura de la cuenta al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.

Artículo 61.- Las instalaciones anteriores de un predio, conectado directamente a las tuberías generales del servicio público, no podrán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida

por medio de pozos construidos en el interior de predios.

Artículo 62.- Las tuberías de alimentación de tinacos o depósitos de almacenamiento de predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio, deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por las tuberías de alimentación.

Artículo 63.- En las tuberías de las instalaciones anteriores de los predios, conectadas directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre de golpe.

Artículo 64.- Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquirente deberá dar aviso al Organismo Operador, dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato, si éste fuere privado, de la autorización definitiva del mismo, si este fuere instrumento público, en este último caso, el notario ante quien se celebre el contrato deberá dar igual aviso.

Artículo 65.- En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma se destruya el pavimento, el Organismo Operador ordenará su reparación en un plazo que no exceda de tres días.

Artículo 66.- Cuando tenga que ejecutarse obras de construcción o de un edificio o cuando por cualquier otra causa, se haga necesario modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar, previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motiven y fijando con toda precisión el lugar en que esté instalada y en el que deba quedar.

Artículo 67.- Si con la modificación no se infringen las disposiciones de este Reglamento, se ordenará el cambio de la toma, el que deberá hacerse por el personal oficial con cargo del interesado.

Artículo 68.- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, el interesado lo solicitará al Organismo Operador, expresando las causas en que se funda.

Artículo 69.- La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga el Organismo Operador, resulta procedente. La fecha de la supresión de la toma, se comunicará dentro de los diez días siguientes, al interesado.

Artículo 70.- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial, o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador, para que se hagan las anotaciones procedentes en el registro y padrón. Recibido el aviso, procederá en su caso, en la forma que dispone el artículo anterior.

Artículo 71.- Cuando el propietario de un giro, no cumpla con la obligación que señala el artículo anterior, pero el Organismo Operador tenga conocimiento, por cualquier otro medio de la clausura del traspaso o traslado del giro, ordenará cuando proceda, la supresión de la toma, así como hará las anotaciones correspondientes en el registro y padrón, sin perjuicio de que se

impongan las sanciones procedentes.

Artículo 72.- El Organismo Operador llevará un registro de tomas en el que consten los siguientes datos:

- I. Número del padrón o contrato;
- II. Ubicación del predio, giro o establecimiento;
- III. Nombre del propietario o poseedor de ellos;
- IV. Fecha de solicitud de la toma;
- V. Nombre del Solicitante;
- VI. Fecha de instalación de la toma;
- VII. Diámetro de la toma;
- VIII. Número y diámetro;
- IX. Fecha en que el cambio y motivo del cambio;
- X. Fecha en que se retire la instalación y causa; y,
- XI. Los demás que estime necesario el Organismo Operador.

CAPÍTULO V DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 73.- Se practicarán visitas de inspección, por los inspectores del Organismo Operador debidamente autorizados:

- I. Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija este Reglamento;
- II. Para verificar los diámetros de las tomas;
- III. Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de este Reglamento; y,
- IV. Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador debidamente autorizados.

Artículo 74.- Antes de practicar una visita de inspección, las personas autorizadas para ello, en todo caso deberán acreditar su personalidad con la credencial correspondiente y exhibir la orden escrita que motive la inspección.

Artículo 75.- Cuando se impida al inspector practicar la visita, dejará al dueño o a la persona con que se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora, misma que se fijará dentro de los diez días siguientes, apercibiéndolo de que, de no esperar o de no permitirse la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 76.- La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien lo reciba, en unión del inspector que practique la visita, y en caso, de que aquel se niegue o no supiera

hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

Artículo 77.- En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción, la que se enviará al Organismo Operador.

Artículo 78.- El Organismo Operador, sin perjuicio de que se imponga al infractor la sanción procedente, notificará nuevamente al jefe o encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y hora que al efecto se señale, debe permitirse la inspección, con el apercibimiento de que serán denunciados los hechos, por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta y se consignará con oficio a la autoridad municipal competente, sin perjuicio de que proceda en los términos que establece el artículo 80.

Artículo 79.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y a la hora que se señale, dentro de los diez días siguientes, deberá tenerse abierto.

Artículo 80.- Si agotado el procedimiento señalado en el artículo anterior, no puede practicarse la visita, porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador, por medio de una orden escrita, podrá ordenar que se rompa el pavimento y se clausure la toma.

Artículo 81.- En orden se expresará, con toda claridad, el objeto de la visita, el lugar en que deben practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo.

Artículo 82.- De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado en la que se hará constar:

- I. Lugar y fecha en que se practique la visita;
- II. Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo;
- III. Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento o nombre comercial de éste;
- IV. Nombres y domicilios de las personas con que se entienda la visita;
- V. Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
- VI. Objeto de la visita; y,
- VII. Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

Artículo 83.- En caso de infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyen, expresando los nombres y domicilios de los infractores, y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Artículo 84.- En los casos de que tengan que fracturar el pavimento para clausurar la toma, terminados los trabajos, volverán a asegurarse que este quede restablecido.

Artículo 85.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en el orden respectivo y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, pero si descubre una infracción a las disposiciones de este Reglamento, el inspector la hará constar en el acta.

Artículo 86.- En los casos en que sea necesario, para la mejor explicación del resultado de la visita, en el acta se agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo la inspección.

El acta en que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, cuando no sea firmada por el infractor, deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieren firmar, imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará, si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo; de lo contrario, se dejará constancia de que se negó a firmar, lo que no invalidará el contenido de la misma.

Igualmente, se hará constar por escrito el buen uso del servicio y la correcta aplicación de las normas técnicas, así como las demás acciones positivas y que en beneficio del uso y reúso eficiente del agua, se observe que ha realizado el usuario en el lugar o domicilio visitado, a quien se le proporcionará copia del acta.

De toda acta se enviará un ejemplar al Organismo Operador, para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece este Reglamento, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

Artículo 87.- Los inspectores que descubran los daños, los describirán puntualizando las causas que los produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

CAPÍTULO VI DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

Artículo 88.- Todos los usuarios del agua, estarán obligados a reportar las fugas que se identifiquen en la vía pública, utilizando los medios que al efecto ponga a disposición el Organismo Operador las 24 horas de los 365 días del año. El organismo Operador, deberá repararlas en el tiempo más breve como le sea permitido, a fin de evitar mayores desperdicios de agua.

Artículo 89.- Los usuarios de los servicios de Agua Potable, tendrán la obligación de mantener en buen estado la infraestructura intradomiciliaria, así como el empleo de aditamentos economizadores de agua, en aquellos inmuebles que sean factibles, para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, con el objeto de evitar pérdidas, fugas y desperdicios de agua. Queda prohibido el uso de técnicas de uso y consumo de agua que tiendan al desperdicio, como el lavado de vehículos y riego de banquetas sin dispositivos ahorradores.

Artículo 90.- El aprovisionamiento de agua potable en tinacos o cisternas, será obligatorio para los diferentes usuarios y se calculará en base a las dotaciones de 150 lts/hab./día como mínimo y 200 lts/hab./día como máximo; con el objeto, de permitir una mejor distribución en las colonias o asentamientos.

Artículo 91.- Las cisternas para agua potable deberán construirse con materiales impermeables, con acabados de color claro que permitan la identificación de contaminantes y tendrán fácil acceso, las esquinas interiores serán redondeadas y tendrán registro para su acceso al interior. Los registros serán de cierre hermético con reborde exterior de 10 centímetros, con el fin de evitar todo tipo de contaminación exterior y será requisito indispensable una distancia mínima de 3 metros de conductos o depósitos de aguas residuales.

Con objeto de facilitar el aseo de los depósitos, deberán contar con los dispositivos hidráulicos que permitan el desalojo de aguas de lavado y a su vez, no permitan la introducción de aguas contaminadas.

Los usuarios domésticos deberán realizar las limpiezas y desinfecciones de los tinacos y cisternas, en lapsos de tiempo no mayores a 6 meses, para evitar contaminación en el agua de consumo humano.

Artículo 92.- Los usuarios que cuentan con predios o áreas impermeables mayores de 150 m², deberán realizar las instalaciones hidráulicas interiores, como cajas receptoras o cisternas con la capacidad necesaria, siendo la mínima de 1,000 litros, con el objeto de captar las aguas pluviales directamente o en combinación con aguas jabonosas, para que puedan ser utilizadas conforme a las especificaciones técnicas que al efecto determine el Organismo Operador, mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con el objeto de destinarlas para:

- I. Su uso en los servicios internos como son el lavado de patios y banquetas de los predios;
- II. El riego de jardines;
- III. El lavado de vehículos automotores; y,
- IV. Su uso en inodoros, previo tratamiento y remoción de los aspectos y olores desagradables.

Artículo 93.- todos los nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales, deberán ser construidos conforme a las especificaciones técnicas hidráulicas, que al efecto emita el Organismo Operador y dentro de los parámetros de calidad fijados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicadas; destacando la necesidad de instalar dispositivos ahorradores de agua, conforme a las certificaciones que al efecto emita el propio Organismo y publique en el Periódico Oficial.

Artículo 94.- Los consumos de agua potable en instalaciones de hospedaje y alojamiento, baños públicos y centros de deporte que cuenten con vestidores y regaderas, el propietario deberá abocarse a la instalación de dispositivos ahorradores que contengan la certificación del Organismo Operador y de la Dependencia Federal Competente. Asimismo, deberán de presentar en lugar visible a todos los usuarios, las recomendaciones para el ahorro del agua.

Artículo 95.- Las industrias que emplean agua potable en el proceso de elaboración de sus productos, deberán contar con los tratamientos del agua residual, cuando así lo determine el Organismo Operador, que permitan su reutilización dentro de la misma industria en los diferentes usos, siempre considerando las disposiciones legales y reglamentarias, en materia de calidad y rehúso de las aguas residuales.

Artículo 96.- Por todos los medios posibles, se evitará el riego con agua potable de parcelas rurales y semiurbanas de cultivos, debiendo utilizarse cualquier otra fuente externa, a los sistemas de abastecimiento de las comunidades.

Artículo 97.- Si identifica las fugas de agua en las instalaciones intra domiciliarias por personal del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación.

Artículo 98.- Identificando un usuario con consumos mayores al máximo establecido, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 de este Reglamento y al número de habitantes en el predio, previa verificación de que no existe mal funcionamiento o fugas de las instalaciones, se contará con un plazo no mayor de 30 días para la reducción de los consumos, considerándose como desperdicios de agua, la causa de ese exceso de consumos.

Artículo 99.- Las fugas de agua hacia el interior de las tomas domiciliarias, será responsabilidad del propietario o poseedor del predio donde acontezca, siendo obligación de todo ciudadano, reportar al Organismo Operador dichas fugas para que, en sus funciones de Autoridad responsable del cuidado del agua, verifique la reparación inmediata de la fuga por parte del usuario.

Artículo 100.- El uso del agua en fuentes y ornamentaciones públicas o privadas, deberá contar con un sistema de recirculación del agua, debiendo instalar el propietario o poseedor del predio, en un lugar visible, la información de la procedencia de las aguas, en su caso, le leyenda «no apta para consumo humano», y señalará también los periodos de cambio del líquido y su servicio.

Queda prohibido la utilización de agua potable para dichas fuentes u ornamentaciones que no cuenten con un sistema de recirculación del agua, debiendo en todo caso le responsable, tomar las medidas pertinentes.

Todas las instalaciones de albercas, y similares para la recreación, deberán contar con sistemas de tratamiento y recirculación de las aguas que utilicen.

Artículo 101.- En las instalaciones domiciliarias, deberán usarse los materiales avalados por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, que al respecto garanticen su resistencia, duración y funcionamiento adecuado a que serán sometidas las líneas de conducción, cisterna o tinaco y los muebles sanitarios o de limpieza que se tengan en el predio.

Las soldaduras y uniones en tomas domiciliarias, deberán garantizar la calidad que al efecto se señala en el párrafo anterior, con el objeto de la eliminación de fugas, así como la permanencia sin dilución de los materiales empleados, como el plomo que contaminen el agua potable en cada toma.

Artículo 102.- En las construcciones nuevas o ampliaciones, deberán instalarse los accesorios para salida de agua caliente o recirculación, que eviten el enfriamiento y como consecuencia el desperdicio en cada regadera.

Artículo 103.- En la construcción de nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, cuyas dimensiones de áreas impermeables en cada predio o construcción, sean superiores a los 150 metros cuadrados, deberá establecerse las redes de captación, tratamiento y reutilización de las aguas grises o pluviales, que podrán mezclarse entre sí, para su reutilización en los términos del artículo 92 del presente Reglamento.

En los nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, el Organismo Operador revisará los proyectos de obra, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 104.- Queda prohibida la disposición de agua en hidrantes públicos, con el empleo de aditamentos como mangueras, que impidan el libre uso de los hidrantes a otras personas o que originen desperdicios.

Asimismo, quedan prohibidas las conexiones particulares a los hidrantes públicos, sin previo consentimiento del Organismo Operador, cualquier contravención a esta disposición, dará lugar a las sanciones administrativas que previene el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I DE LAS CONEXIONES A LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 105.- Están obligados y tienen derecho a conectarse a la red de alcantarillado, en los lugares en que exista dicho servicio:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales y de cualquier otro establecimiento, que por naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos estén obligados a conectarse; y,
- III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio, que se encuentren dentro de la red de alcantarillado en servicio.

Artículo 106.- Los obligados a conectarse a la red de alcantarillado del servicio público, deberán solicitar la instalación de la descarga domiciliaria respectiva:

- I. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique, ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos; y,
- II. Antes de iniciar edificaciones, sobre predios que carezcan de descarga domiciliaria de aguas negras.

Artículo 107.- Para cada predio, giro o establecimiento, se requiere una descarga de aguas negras por separado, salvo en los casos, en que a juicio del Organismo Operador y de ser posible tomando en consideración las pendientes, no haya inconveniente en autorizar la derivación.

Artículo 108.- Para los efectos del artículo anterior, el Organismo Operador, en caso de duda, determinará si se trata de uno o varios predios, giros o establecimientos.

Artículo 109.- Para autorizar una derivación, ésta deberá solicitarla el que pretenda descargar las aguas negras. El propietario del predio en el que se haya instalado la descarga original, de donde se trate de hacer la derivación deberá expresar su consentimiento por escrito, haciéndose ambos responsables; del buen uso del servicio de alcantarillado, para evitar taponamiento por azolves.

Artículo 110.- Cuando no se cumpla con la obligación que establece la fracción primera del artículo 105 de este Reglamento, tratándose de predios que deban conectarse a la red de alcantarillado en servicio, independientemente de que se impongan las sanciones como corresponda, se dará aviso a los Servicios Coordinados de Salud pública, para que en colaboración con el Organismo Operador, exija la instalación de la descarga domiciliaria de aguas negras correspondiente, de acuerdo con las facultades que lo concedan las leyes y códigos vigentes sobre la materia.

Artículo 111.- El servicio de alcantarillado proporcionado por el Organismo Operador, causará cuota conforme a las tarifas vigentes y por separado en la que corresponda al servicio de agua potable.

Artículo 112.- Los materiales que deben ser utilizados en las descargas de aguas negras, deberán ser herméticos y cumplir con las Normas establecidas para tuberías de alcantarillado sanitario, la duración mínima que deberán tener no deberá ser menor a la duración de los pavimentos.

Artículo 113.- Los usuarios de los predios, giros o establecimientos que hayan pagado el importe de la conexión de la obra para la descarga de aguas negras, se les colocará una nueva; sin costo para el usuario afectado.

Artículo 114.- Las conexiones para descargas sanitarias, deberán instalarse preferentemente en los pasillos, puertas de entrada y en general en los lugares más convenientes, procurando dejar más próximo a la calle un registro de 60 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, considerando éstas como medidas interiores para practicar sondeos, desazolves, visitas y demás trabajos indispensables, sin dificultad.

Artículo 115.- Cuando por causas de fuerza mayor o circunstancias especiales, el Organismo Operador encuentra inconveniente para que se instale la conexión de descargas de tubería de pvc sanitario, en la forma que establece el párrafo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero sin dejar de construirse el registro descrito, en la acera correspondiente al predio por cuenta del usuario solicitante.

Artículo 116.- Cuando tengan que ejecutarse obras de construcción o de reconstrucción de un edificio, o por cualquier otra causa se haga necesario notificar la conexión de tubería de pvc sanitario, la Dirección de Obras Públicas, antes de otorgar la licencia

correspondiente, deberá enviar a los usuarios interesados a las oficinas del Organismo Operador, para que presenten los planos constructivos y se determinen las modificaciones necesarias para la instalación del servicio de eliminación de aguas negras y, si es necesario cambiar de lugar de descarga de albañal, expresando las causas que lo motiven, se fijará con toda precisión el lugar en que deba quedar la nueva conexión del albañal.

Artículo 117.- Si con la modificación no se infringen las disposiciones de este Reglamento, se ordenará su cambio, el que deberá hacerse a costa del interesado, por el personal oficial.

Artículo 118.- En los casos en que proceda la supresión de una descarga sanitaria de tubería de pvc, conforme a las disposiciones de este Reglamento, el interesado lo solicitará el Organismo Operador por escrito, expresando las causas en que se funde.

Artículo 119.- En el caso del artículo anterior, la descarga sanitaria de tubería de pvc será suprimida, taponándose convenientemente para evitar el asolvamiento de atarjeas, subcolectores o colectores a que se encuentre conectada, sin cargo para el usuario, practicándose la supresión dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que al respecto mande practicar el Organismo Operador resulta procedente.

CAPÍTULO II

DE LAS SOLICITUDES PARA EL SERVICIO DE DRENAJE DE LOS PREDIOS

Artículo 120.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 106, de este Reglamento, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a conectarse a la red de alcantarillado del servicio público, sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito, en las formas que para el efecto proporcione el Organismo Operador, solicitando la instalación de la descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueve;
- II. Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ocupación de éstos;
- III. Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halla ubicado el predio y demás referencias y claves;
- IV. Distancia del lugar en donde haya que instalarse la descarga (eje de tubo pvc sanitario) a la esquina más próxima, expresando cual es ésta;
- V. Diámetro de la descarga de tubería de pvc sanitario; y,
- VI. Fecha y firma del solicitante.

Artículo 121.- En la misma solicitud, la oficina administrativa hará constar, si el número que en ella señala al predio para que se solicite la conexión de albañal, es el que inicialmente ha sido fijado.

Artículo 122.- Cuando la solicitud no llene los requisitos del artículo anterior, se prevendrá al interesado que satisfaga los que faltan,

dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. No llenándose los requisitos dentro del plazo señalado se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 123.- Cuando soliciten las descargas de aguas negras, personas que representen a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos en donde hayan de instalarse, podrán firmar las solicitudes cuando acrediten su personalidad con carta poder, debiendo quedarse ésta en el expediente del usuario en las oficinas del Organismo Operador.

Artículo 124.- Cuando el Organismo Operador lo considere necesario, podrá exigir la ratificación ante éste de la carta poder y la presentación de los documentos que acrediten la propiedad del predio, giro o establecimiento en que haya de instalarse la descarga de aguas negras.

Artículo 125.- Presentada la solicitud, acompañada en su caso de los documentos a que se refiere el artículo 120 de este Reglamento, y ratificada la misma solicitud o carta poder cuando el Organismo Operador lo considere necesario, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, levantándose el censo y la calificación dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que las oficinas del Organismo Operador reciba dicha solicitud, con objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promovente en su solicitud y los demás que se consideren necesarios.

Artículo 126.- Si los informes que se rindan como resultados de la inspección llevada a cabo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no aparece inconveniente legal para la instalación de la descarga de aguas negras, se formulará el presupuesto de material y mano de obra, cuando éste sea procedente, de acuerdo con la tarifa para cobro de descargas de aguas negras, aprobada por el Organismo Operador; comunicándose al interesado el importe del costo de dicha descarga, para que cubra el importe correspondiente en la oficina recaudadora, previa comprobación en el pago del impuesto de cooperación para la construcción del alcantarillado, si éste último procede.

Artículo 127.- Tratándose de usuarios de baja capacidad económica, que comprueben no poder efectuar el pago del importe de la descarga, en una sola exhibición, el Organismo Operador podrá autorizar el pago de la descarga, con vencimiento mensual por el importe.

Artículo 128.- Comprobado el pago del importe de la conexión, cuando esta proceda, como se especifica en el artículo, expresando el número y la fecha de recibo, con el cual fue aprobada la descarga, el Organismo Operador ordenará la instalación de la descarga sanitaria con tubería de pvc, que deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes a la fecha de pago, en la oficina recaudadora.

TÍTULO CUARTO SERVICIOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO A LAS AUTORIDADES

Artículo 129.- Los servicios que sean suministrados a predios, giros o establecimientos dependientes del gobierno local, municipal o de la federación, causarán los mismos derechos que fijan las

tarifas, para los servicios a particulares.

CAPÍTULO II DE LA PROHIBICIÓN DE PRESTAR SERVICIOS GRATUITOS

Artículo 130.- No podrá exceptuarse del pago a ninguna persona física o moral, que reciba cualquier clase de servicio suministrado por el Organismo Operador.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO A FRACCIONAMIENTOS

Artículo 131.- Cuando los particulares deseen llevar a cabo fraccionamiento de terrenos, que amplían el trazo de una población y, por lo tanto, se requiere el aumento de la red de distribución del agua potable y alcantarillado del sistema, solicitarán la autorización del Organismo Operador, acompañando la siguiente documentación:

- I. Solicitud;
- II. Planos de localización del predio o predios a servir (dos planos);
- III. Plano de la red de distribución de agua potable;
- IV. Plano de la red de alcantarillado;
- V. Plano de lotificación;
- VI. Plano topográfico del fraccionamiento (con curvas de nivel, indicando el banco de nivel que sirvió para el levantamiento);
- VII. Detalle de la conexión a la red, o fuente de abastecimiento;
- VIII. En caso de sociedades, escrituras públicas de la constitución de la sociedad, en dos tantos certificados; y,
- IX. Copia certificada de los títulos que amparan la propiedad de los terrenos a urbanizar.

Artículo 132.- El Organismo Operador recibirá el proyecto o copias de los planos a que se alude el párrafo anterior, para que se formulen las observaciones que estimen pertinentes, sobre el proyecto de que se trate, o bien su aprobación.

Artículo 133.- Aprobado el proyecto, el Organismo Operador otorgará los permisos correspondientes, en los que impondrán a los permisionarios las siguientes obligaciones:

- I. Pagar su derecho de conexión;
- II. Otorgar fianza a satisfacción del Organismo Operador, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Realizar las obras de acuerdo con el proyecto aprobado;
- IV. Efectuar todos los gastos que origine la construcción de

las obras, de acuerdo con el presupuesto del proyecto aprobado;

- V. Cubrir o garantizar debidamente los derechos de conexión que fije el Organismo Operador, conforme a la cooperación que corresponda cubrir al fraccionamiento para la utilización de las obras comunes;
- VI. Para todos los gastos que efectúe el Organismo Operador en la supervisión de las obras; y,
- VII. Entregar las obras el Organismo Operador, una vez que sean terminadas y aprobadas satisfactoriamente.

Artículo 134.- Una vez que el Organismo Operador reciba las obras de ampliación, en los términos del artículo procedente, las considera incorporadas al sistema y sujetas en su administración, operación y conservación conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO **DE LA OCUPACIÓN Y ADJUDICACIÓN** **DE TERRENOS**

CAPÍTULO I **DE LOS CONVENIOS CON PARTICULARES O** **ENTIDADES OFICIALES**

Artículo 135.- El Organismo Operador podrá celebrar con los dueños de terrenos y propiedades, los convenios o contratos que fueren necesarios para adquirir u ocupar a favor del sistema de agua potable y alcantarillado, los que requiera para construir y conservar las instalaciones.

CAPÍTULO II **DE LAS EXPROPIACIONES**

Artículo 136.- El Organismo Operador, solicitará a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO III **DE LAS INDEMNIZACIONES**

Artículo 137.- El monto de la indemnización correspondiente en los casos de expropiación, ocupación temporal o parcial, podrá ser cubierta por el Organismo Operador con cargo a los fondos de que dispone, provenientes de la recaudación del servicio o con cargo a los fondos, que por acuerdo especial, se establezca en cada caso concreto.

CAPÍTULO IV **DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA** **OCUPACIÓN DE TERRENOS**

Artículo 138.- Previamente a la ocupación, limitación a los derechos de dominio o expropiación de bienes, del Organismo Operador formulará un dictamen parcial acerca de la forma, tiempo y extensión superficial, necesarios para efectuar las obras o trabajos

de que se trate, expresando los motivos de orden material o técnico, que sirvan de fundamento al dictamen.

Artículo 139.- El Organismo Operador tendrá derecho para ejecutar sin consto alguno, en las calles, calzadas, plazas, jardines y demás lugares públicos de la población, las obras y trabajos para la instalación y conservación de la línea de conducción y distribución con todos sus accesorios, que no impidan el uso público a que aquellos lugares están destinados, previa autorización de las autoridades municipales, y debiendo hacer las reparaciones relativas a dichas obras y trabajos.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I **EFFECTIVIDAD DE LOS CRÉDITOS** **DEL ORGANISMO OPERADOR**

Artículo 140.- En caso de que no se cubran los créditos a favor del Organismo Operador, éste implementará los mecanismos que considere pertinentes para su pago, dentro de los cuales podrá conceder prorroga a los usuarios para el pago de sus adeudos o para que sean cubiertos en parcialidades.

Lo anterior para casos especiales, en los que se compruebe la insolvencia de los usuarios o un estado de extrema pobreza.

Artículo 141.- En el caso de que el nuevo plazo otorgado para su finiquito se haya vencido, el Organismo Operador, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá implementar las siguientes acciones:

- I. Rescisión del contrato, con la subsecuente suspensión de los servicios, debiendo indicarse al usuario la fuente de abastecimiento del líquido para que se surta en la cantidad mínima indispensable para las necesidades vitales, en tanto no cubra los adeudos; y,
- II. Realizar el ejercicio de la facultad económico coactiva con sujeción a las normas del Código Fiscal vigente en el Estado y a la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II **DE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA**

Artículo 142.- La obligación de los usuarios de pagar directamente, en las oficinas del Organismo Operador, los conceptos derivados de cuotas de servicio conforme a las tarifas vigentes, instalación de tomas domiciliarias, multas, recargos, cooperaciones, etc., tendrá el carácter de fiscal. Corresponderá al Organismo Operador en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación; fijar la cantidad líquida y su percepción y cobro, de conformidad con el presente Reglamento.

El procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las liquidaciones que no hubieran sido cubiertas directamente al Organismo Operador, se realizará por conducto de la Tesorería del Municipio, con sujeción a las normas del Código Fiscal vigente en el Estado y a la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 143.- Las multas que se impongan de conformidad con las prevenciones de este Reglamento, y su importe, se aplicarán en beneficio del patrimonio del Organismo Operador, y cubrirán los perjuicios que se ocasionaron por el proceder de los infractores.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 144.- Son infractores e incurrirán en sanción:

- I. Las personas físicas o morales, que no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua potable y descarga de albañal correspondiente, dentro de los plazos que fija el artículo 27 y 106, o impidan la instalación de la misma;
- II. A los que practiquen o manden practicar derivaciones de las tuberías generales de distribución de los ramales de éstos o de las cajas de válvulas para surtir de agua a un predio o establecimiento, sin apegarse a los requisitos que establece el presente Reglamento;
- III. A los que sin la autorización del Organismo Operador, ejecuten, manden ejecutar o consientan en que se realicen en forma provisional o permanente, derivaciones de agua o drenaje:
 - a) De instalaciones interiores de un predio para otro u otros;
 - b) De instalaciones interiores de un predio para giros o establecimientos ubicados en locales del mismo predio, si dichos giros están obligados a tener en forma especial el servicio de agua;
 - c) De instalaciones interiores de un giro o establecimiento para otro u otros, ya sea que se hallen ubicados en locales del mismo predio o de predios distintos; y,
 - d) De instalaciones interiores de un giro o establecimiento para predios distintos.
- IV. A los que en forma distinta de las señaladas en las dos fracciones anteriores, proporcionen servicio de agua permanente ya sea a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores u ocupantes, por cualquier concepto de predios, giros o establecimientos que, conforme a las disposiciones de este Reglamento, están obligados a surtirse del servicio público;
- V. A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador, el examen de los aparatos medidores;
- VI. A quien cause desperfectos a un aparato medidor;
- VII. A quien viole los sellos de un aparato medidor;
- VIII. Al que por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores;

- IX. Al que por cualquier medio haga que le aparato medidor no registre el consumo;
- X. Al que por sí o por medio de otro, sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor, transitoriamente o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar;
- XI. Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución, entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento, colocada después del aparato medidor;
- XII. A los propietarios, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos o sus familiares, allegados, dependientes o cualquiera otra persona que se encuentre en ellos, por oponer resistencia para la inspección de instalaciones interiores, a los empleados autorizados del Organismo Operador;
- XIII. A los que se nieguen a proporcionar, sin causa justificada, los informes que el Organismo Operador les pida en relación con el servicio de agua potable;
- XIV. El que emplee mecanismo para succionar agua de las tuberías de distribución; y,
- XV. Al que en cualquier forma transgreda o incumpla lo dispuesto en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS MULTAS

Artículo 145.- A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público, no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija el artículo 27 o impidan las instalaciones de la misma, se les impondrá una multa igual a dos tantos de los derechos de conexión, en el caso de instalar la toma de agua.

- I. En los casos de la fracción a) del artículo 27, desde la fecha en que se haya notificado legalmente haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados su predios, giros o establecimientos, hasta el día que se instale la toma;
- II. En los casos a que se refiere la fracción b) del mismo artículo, desde que se inicie el plazo de treinta días, que en ella se señala, hasta la instalación de la toma; y,
- III. En los casos mencionados en la fracción c) el propio artículo 27, desde la fecha de iniciación de las obras hasta la instalación de la toma.

Artículo 146.- Las infracciones a las que se refieren el artículo 129 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo, se sancionarán con multa, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 147.- Las infracciones a las que se refieren el artículo 130 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo, se sancionarán con multa, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 148.- En los casos de las fracciones II, III, IV, además de las penas que en el artículo anterior se establecen, los propietarios o poseedores de los predios que hayan recibido el servicio de agua potable como consecuencia de esas fracciones, estarán obligados:

- I. A cubrir el importe de los derechos por servicio de agua, conforme a las tarifas aplicables a partir de la fecha en que hubiere practicado la derivación. Si no es posible precisar esta fecha, se cobrarán los derechos correspondientes, a cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción y si se trata de giros o establecimientos, comerciales o industriales a partir de la fecha de su apertura, si ésta data de menos de cinco años; y,
- II. Solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de este Reglamento.

Artículo 149.- Los propietarios o poseedores de predios o giros y establecimientos, en donde existen las derivaciones de agua a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 27 de este reglamento, estarán obligados a suprimirlas dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que sean cubiertas por el personal del Organismo Operador, sin perjuicio de que se impongan las penas correspondientes a los responsables.

Artículo 150.- En caso de reincidencia, se aplicará a los responsables el doble de las multas que correspondan la infracción cometida, sin exceder del doble máximo permitido. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto y así sucesivamente.

Artículo 151.- En casos de reincidencia, el Organismo Operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la toma de agua potable o drenaje sanitario.

Artículo 152.- Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá realizar la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la toma de agua potable.

- I. Por falta de cumplimiento a lo que dispone el artículo 27; y,
- II. Por falta de pago por los derechos de servicio de agua potable por seis meses o más.

Artículo 153.- El inspector que descubra la comisión de las infracciones a que se refiere los artículos anteriores, levantará acta circunstanciada para consignar los hechos u omisiones en que consistan las infracciones al Organismo Operador.

Artículo 154.- Las multas que deban imputarse conforme a las previsiones anteriores, se fundarán y motivarán debidamente en proveído escrito que formulará el Organismo Operador.

Artículo 155.- Los proveídos, a que se refiere el artículo anterior, se notificarán a los infractores en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo en el domicilio que hubiere señalado el usuario o en el predio o establecimiento en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 156.- Las sanciones pecuniarias que se impongan, de acuerdo con lo que dispone este capítulo, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término, sin que sean cubiertas se exigirá su pago por medio de la facultad económico-coactiva.

Artículo 157.- Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo, de este Reglamento o de algún otro ordenamiento y constituyan un delito, se consignarán ante la autoridad penal competente.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 158.- Contra las resoluciones y actos del Organismo Operador, que causen agravios a los particulares y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial, en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, en este Reglamento o en las disposiciones jurídicas aplicables, procederá el Recurso de Revocación.

Artículo 159.- En caso de que el escrito, mediante el cual se interponga el recurso fuese oscuro, la autoridad recurrida prevendrá al recurrente, por una sola vez para lo aclare, corrija o complete, indicándole en qué consisten las deficiencias, apercibiéndole que de no subsanarlas en el término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación correspondiente, se le desechará de plano el recurso interpuesto y no se podrá volver a interponer dicho recurso.

Artículo 160.- El recurso de Revocación será improcedente cuando:

- I. No afecte de manera directa e inmediata un derecho o interés jurídico legítimo del recurrente;
- II. Se haya consentido expresa o tácitamente el acto que se recurre, entendiéndose por tal, cuando no haya interpuesto el recurso correspondiente dentro del plazo legal establecido; y,
- III. Que el acto haya sido impugnado por otro medio de defensa.

Artículo 161.- Serán admisibles, todo tipo de pruebas reconocidas por el Código de Procedimientos Civiles Vigentes del Estado, a excepción de la confesional a cargo de las autoridades.

Si por la naturaleza de las pruebas, el término previsto en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, resulta insuficiente, dicho plazo se podrá ampliar por el lapso que se estime prudente, únicamente para el efecto de desahogar las pruebas que fueron admitidas.

Artículo 162.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución.

Artículo 163.- Contra el procedimiento administrativo de ejecución que aplique el Organismo Operador, procederán los medios de impugnación que prevé la legislación fiscal respectiva.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; además deberá publicarse en los estrados de la Presidencia y en los lugares de mayor concurrencia en el Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Queda expresamente derogado cualquier ordenamiento, disposición administrativa, reglamento, acuerdo o lineamiento de igual o inferior jerarquía que se oponga, contravenga

o resulte incompatible con lo establecido en el presente Reglamento Interior del Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Irimbo, Michoacán. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se deroga el publicado en el Tomo CLX, No. 97 del 12 de diciembre de 2014, 3a. Sección, y considerarán sin efectos todas aquellas normas que obstaculicen su correcta aplicación, interpretación o ejecución, debiendo las autoridades municipales adecuar sus actuaciones y funciones conforme a lo aquí previsto.

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye al Secretario del Ayuntamiento de Irimbo, para que de conformidad con lo dispuesto notifique a los titulares de la Administración Pública Municipal y a los Auxiliares de la Administración Pública Municipal en funciones, para su conocimiento y debida observación, y realice las gestiones para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en Sala de Sesiones de Cabildo, en Irimbo Michoacán, a los días 15 quince días del mes de abril del año 2026. (Firmado).

COPIA SIN VALOR

